



Rad. 680013110004-2021-00313-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la cónyuge supérstite mediante memorial solicita la declaratoria de repudio de la herencia por el señor BRIAN BEAJCHAMP WALTERS por hallarse notificado y vencido el término y la prórroga que la ley le confiere para realizar las manifestaciones del artículo 492 del CGP.

El artículo 132 del CGP señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

A su vez, el artículo 491 del CGP permite realizar reconocimientos a los interesados allí enlistados, desde la apertura de la sucesión hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, tratándose de herederos de igual o mejor derecho.

Como actuaciones relevantes se tienen:

El auto que dispuso la apertura de la sucesión del causante DAVID BEAUCHAMP WALTERS instaurada a través de apoderado judicial por ROSA INES LOPEZ ARGUELLO en el ordinal noveno ordenó "NOVENO.- De conformidad con lo previsto en el art 490 del C.G.P. se ordena a la cónyuge aperturante de la sucesión notificar la existencia de este proceso al señor BRIAN BEAJCHAMP WALTERS a la dirección electrónica informada en la demanda y conforme el Decreto 806 de 2020, previniéndole acreditación de lo propio mediante traducción de las diligencias realizadas.

Parágrafo. El demandante en las diligencias tendientes a surtir la notificación que deberá practicarse en el idioma del presunto heredero, deberá requerir expresamente al señor BRIAN BEAJCHAMP WALTERS para que en caso de tener derecho a participar en esta sucesión aporten la correspondiente prueba del estado civil que lo acredite para los efectos del artículo 492 del C.G.P. y 1290 C.C."

El apoderado de la cónyuge supérstite acreditó notificación de la existencia del proceso al señor BRIAN BEAJCHAMP WALTERS poniendo de presente lo dispuesto en el artículo 492 del CGP.

Con proveído del 8 de octubre hogaño, se dispuso: "Incorpórese al expediente las diligencias de notificación realizadas al señor BRIAN WALTERS quien cuenta el término de señala el artículo 492 del CGP para las manifestaciones pertinentes"

La norma en comento señala en su parte inicial:



“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**”

Entiende el Despacho como requisito necesario para ordenar el requerimiento que ordena la ley, que la calidad de asignatario, en este caso la calidad de heredero del señor BRIAN WALTERS aparezca en el informativo, es decir su respectivo documento de identificación que acredite su parentesco en primer grado de consanguinidad para con el causante tal y como se anunciara en el escrito introductor.

Por lo anterior no habiendo sido aportado el registro civil de nacimiento o el documento que haga sus veces respecto del señor BRIAN WALTERS resultaba improcedente ordenar su requerimiento. Corolario la imposibilidad de declarar el repudio de la herencia de quien no se tiene certeza sea heredero del causante cuya sucesión nos ocupa.

Por lo anterior se requerirá a la cónyuge y cesionaria, para que dentro del término de diez (10) aporte y/o informe si conoce el lugar donde pueda obtenerse el registro civil de nacimiento o el documento que haga sus veces para el señor BRIAN WALTERS a fin de realizar el requerimiento de ley.

En su defecto, se continuará el trámite al no ser del resorte de este Despacho la obtención de dicha prueba sino del interesado que solicita la apertura de la sucesión a voces del numeral 8 del artículo 489 del CGP.

En aplicación de las normas previamente citadas y por los motivos expuestos, se realiza control de legalidad anunciado respecto al requerimiento de que trata el artículo 492 del CGP ordenado al señor BRIAN WALTERS en los siguientes términos:

- (i) Dejándose sin efecto el aparte “quien cuenta con el término que señala el artículo 492 del CGP para las manifestaciones pertinentes” del auto del 8 de octubre de 2021, conforme las razones expuestas precedentemente.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **140 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **12 de noviembre de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia